

En Santiago, a tres de julio de dos mil veintiséis.

VISTO:

PRIMERO: Que comparece a este Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, don **ZARKO LUKSIC SANDOVAL**, abogado, en representación de **HELP SpA**, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Isidora Goyenechea N°3000, oficina 2101, comuna de Las Condes, quien, de conformidad a lo establecido en el artículo 503 del Código del Trabajo, interpone reclamación judicial de multa en contra de la **INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO MAIPÚ**, representada por don **JAVIER ANDRÉS CUEVAS OJEDA**, en su calidad de Jefe de la Inspección reclamada, ambos con domicilio en Avenida Pajaritos N°3271, locales 2, 3 y 4, comuna de Maipú, solicitando se deje sin efecto o, en subsidio, se rebaje prudencialmente la Resolución de Multa N°7921/25/46-4, por el monto de 60 UTM, en atención a las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que expone:

Señala que la multa reclamada fue cursada por una supuesta infracción al artículo 34 del Código del Trabajo, consistente en no otorgar, a lo menos, el tiempo de media hora destinado a colación respecto de trabajadores que cumplen funciones de enfermería, no tratándose, según la resolución administrativa, de un trabajo de proceso continuo.

Indica que dicha conclusión sería errónea, toda vez que su representada sí otorga a sus trabajadores un tiempo de colación y descanso mediante un sistema interno denominado "Clave C", coordinado por el área de despacho, el que permite declarar



temporalmente no disponible al equipo para efectos de ejercer su derecho de colación.

Agrega que la naturaleza de los servicios prestados por HELP SpA, consistentes en atención médica móvil de emergencia, rescate prehospitalario y atención en terreno, exige una coordinación flexible de los descansos, sin que ello implique desconocer el derecho establecido en el artículo 34 del Código del Trabajo.

Sostiene, además, que la resolución administrativa carecería de fundamentación suficiente, por cuanto habría asimilado la falta de registro específico de colación con la falta de otorgamiento efectivo del descanso.

En subsidio, solicita la rebaja de la multa, atendida la existencia de un sistema interno de gestión de colación y descanso, la naturaleza especial de los servicios prestados por la empresa y la ausencia de antecedentes que den cuenta de una conducta dolosa o de perjuicio efectivo a los trabajadores.

SEGUNDO: Que, a la audiencia única decretada al efecto, comparece don **CARLOS DANIEL MUSRI OLEA**, quien contestando la demanda solicita el rechazo de la misma, con costas, de conformidad a los argumentos que constan el registro de audio respectivo.

Expone que la fiscalización concluyó que la empresa no otorgó, a lo menos, media hora destinada a colación a los trabajadores individualizados en la resolución de multa, no tratándose de un trabajo de proceso continuo, configurándose de este modo la infracción al artículo 34 del Código del Trabajo.

TERCERO: Que el tribunal llamó a las partes a conciliación, sin resultados positivos; posteriormente se recibe la causa a



prueba y se fija como hecho a probar el siguiente: *“Efectividad de haber incurrido la reclamante en los hechos por los cuales fue infraccionada, en su caso, presupuestos para la rebaja solicitada”*.

CUARTO: Que para acreditar sus alegaciones, las partes rindieron e incorporaron en la audiencia única los siguientes medios probatorios:

PRUEBA DE LA PARTE RECLAMANTE:

Documental:

1. Copia de Resolución de Multa N°7921/25/46, de fecha 19 de marzo de 2025.

2. Copia de correo electrónico de fecha 17 de mayo de 2025, mediante el cual se notifica la Resolución de Multa N°7921/25/46.

3. Copia de Resolución Exenta N°2000-23082/2024, de fecha 13 de septiembre de 2024, emitida por la Dirección del Trabajo.

4. Copia de Resolución Exenta N°2000-14977/2025, de fecha 11 de junio de 2025, emitida por la Dirección del Trabajo.

5. Copia de Norma de Gestión de Clave C y Descanso.

Testimonial:

Comparece doña **MILLARAY CANDIA IBARRA**, cédula de identidad N°18.025.652-0, quien declara bajo juramento y expone, en síntesis, que trabaja actualmente en Help Rescate como Enfermera Jefe de Flota, estando a cargo de conductores de ambulancia, paramédicos, conductores paramédicos y enfermeros de flota.

La testigo señala que los enfermeros, médicos, paramédicos, conductores paramédicos y conductores de



ambulancia que integran la flota cuentan con una hora para colación y descanso, la que se otorga, tratándose del turno de día, entre las 12:00 y las 15:30 horas, y, tratándose del turno de noche, entre las 21:00 y las 02:00 horas.

Agrega que dicha colación se realiza en las bases operativas de la empresa, pudiendo efectuarse en una base distinta a la asignada al móvil cuando, por razones de cercanía o de servicio, ello resulte más adecuado para evitar desplazamientos innecesarios. Explica, en ese sentido, que la denominada "Clave C" corresponde a la colación y descanso, y que constituye una clave radial utilizada por la empresa como sinónimo de colación.

Asimismo, declara que la naturaleza del servicio prestado por la empresa es de rescate de urgencia y emergencia, por lo que los equipos salen a atender pacientes conforme a los eventos que se van generando. En caso de que una atención de emergencia se traslape con el horario de "Clave C", se prioriza el evento de riesgo vital y, una vez terminado, se gestiona que el equipo acceda a su colación y descanso.

Indica también que, frente a internaciones prolongadas, la central procura relevar a los móviles mediante otros equipos disponibles, mediante autorrelevo entre los integrantes del mismo móvil, o mediante supervisores de enfermería que concurren a apoyar el relevo cuando existen múltiples móviles internando.

Finalmente, expone que, cuando la "Clave C" se realiza fuera del horario preestablecido, existe una compensación mediante carga en tarjeta Edenred por un monto de \$5.000, y que el uso de la Clave C se registra en un documento



denominado movimiento diario, que se imprime diariamente y contiene los móviles y sus respectivas tripulaciones, existiendo un apartado para anotar manualmente el horario de Clave C. Precisa que tal registro no consta en el sistema de asistencia Reflex, pues este solo se utiliza para marcación por huella y no para registrar salida y entrada de colación.

PRUEBA DE LA PARTE RECLAMADA:

Documental:

1. Carátula de Informe de Fiscalización N°1309/2025/404.
2. Resolución de Multa N°7921/25/46, de fecha 19 de marzo de 2025.
3. Notificación de inicio y antecedentes de fiscalización.
4. Antecedentes de impugnación administrativa y documentación asociada al procedimiento de fiscalización.

Observaciones a la prueba:

Las partes realizaron las observaciones a la prueba rendida en la audiencia única.

C O N S I D E R A N D O:

QUINTO: Que es un hecho no controvertido en el proceso que a la reclamante le fue cursada la Resolución de Multa N°7921/25/46-4, por infracción al artículo 34 del Código del Trabajo, fundada en el siguiente hecho infraccional: no otorgar, a lo menos, el tiempo de media hora destinado a colación a los trabajadores individualizados en la resolución administrativa, no tratándose de un trabajo de proceso continuo.

SEXTO: Que la empresa reclamante, controvirtiendo los fundamentos de la multa, sostiene que sí otorgaba a sus trabajadores el descanso de colación, mediante un sistema interno denominado “Clave C”, coordinado por el área de



despacho, por medio del cual los equipos de flota eran liberados temporalmente de disponibilidad para hacer uso de su tiempo de alimentación y descanso.

Para acreditar lo anterior, incorporó la Norma de Gestión de Clave C y Descanso, documento que tiene por objeto regular el uso del horario de alimentación o “Clave C” del personal de operaciones y central médica, señalando que dicho sistema comprende el tiempo destinado a alimentación y descanso.

Dicha norma establece, además, que el personal de flota debe hacer uso obligatorio de su tiempo de alimentación durante la jornada laboral, pudiendo realizarse en cualquiera de las bases operativas o puntos de triangulación destinados al efecto. Asimismo, dispone que la unidad de despacho debe gestionar la asignación del uso de la Clave C y que tiene la obligación de llevar registro del otorgamiento de dicho tiempo de colación.

SÉPTIMO: Que la declaración de doña Millaray Candia Ibarra resulta concordante con la existencia y funcionamiento general del sistema interno invocado por la reclamante. En efecto, la testigo, en su calidad de Enfermera Jefe de Flota, explicó que los trabajadores de flota disponen de una hora para colación y descanso; que ello se organiza dentro de bandas horarias diurnas y nocturnas; que la colación se realiza en bases operativas; que, frente a eventos de urgencia o riesgo vital, se prioriza la atención del paciente y posteriormente se gestiona la Clave C; y que la empresa contempla mecanismos de relevo, autorrelevo y apoyo de supervisores para posibilitar el descanso.

Asimismo, su declaración se vincula con la Norma de Gestión de Clave C y Descanso, en cuanto ambas dan cuenta de un sistema operativo de asignación de colaciones administrado



por despacho. La testigo explicó, además, que el uso de la Clave C queda anotado en el documento denominado movimiento diario, de forma manual, y que dicho registro no se efectúa en el sistema de asistencia Reflex.

OCTAVO: Que, no obstante lo anterior, la prueba rendida no permite tener por acreditado, con la suficiencia requerida, que el descanso de colación haya sido efectivamente otorgado a los trabajadores individualizados en la multa durante el período fiscalizado.

En efecto, si bien la testigo explicó el funcionamiento general del sistema de Clave C y la existencia de registros manuales denominados movimiento diario, dichos documentos no fueron incorporados al proceso. Tampoco consta prueba específica que permita determinar, respecto de cada trabajador singularizado en la resolución sancionatoria, los días, horarios, móviles o circunstancias concretas en que habría hecho uso efectivo de la colación y descanso.

La declaración testimonial, en cuanto da cuenta de la práctica general de la empresa, es idónea para contextualizar la forma en que se organiza la colación en una operación móvil de urgencia, pero no resulta suficiente, por sí sola, para desvirtuar el hecho infraccional constatado por la autoridad administrativa respecto de trabajadores y período determinados, máxime si la propia testigo sostuvo que existen registros manuales específicos que no fueron acompañados.

Por consiguiente, la prueba rendida por la reclamante permite acreditar la existencia de una regulación interna y de una práctica general relativa al uso de la denominada “Clave C” y descanso, mas no el cumplimiento efectivo de dicha normativa en



los casos concretos fiscalizados. En consecuencia, no resulta posible concluir que la fiscalización haya incurrido en un error de hecho suficiente para dejar sin efecto la multa administrativa reclamada.

NOVENO: Que, por otra parte, la reclamante acompañó la Resolución Exenta N°2000-23082/2024, de fecha 13 de septiembre de 2024, emitida por la Dirección del Trabajo. Sin embargo, de su lectura aparece que dicho acto administrativo no autorizó la renovación del sistema excepcional invocado, sino que rechazó la solicitud de renovación de la Resolución N°1404, de 8 de noviembre de 2021, por no verificarse el cumplimiento de los criterios exigidos para la autorización de jornadas excepcionales.

En particular, la referida resolución indicó que el acuerdo de los trabajadores, sindicalizados y no sindicalizados, no resultaba expreso respecto del sistema excepcional solicitado; que no se acreditaba el acuerdo de a lo menos el 75% de los trabajadores no sindicalizados involucrados; y que la solicitud incorporaba el puesto de “conductor”, no autorizado en la resolución anterior.

En consecuencia, dicho documento no permite acreditar que, durante el período fiscalizado, la empresa contara con una autorización vigente que justificara plenamente el sistema excepcional invocado como defensa frente a la multa reclamada.

DÉCIMO: Que, asimismo, la reclamante acompañó la Resolución Exenta N°2000-14977/2025, de fecha 11 de junio de 2025, mediante la cual la Dirección del Trabajo autorizó a HELP SpA para establecer un sistema excepcional de distribución de jornadas de trabajo y descansos respecto de diversos cargos,



entre ellos Enfermero(a) de Flota y Enfermero(a) Reanimador, contemplando jornadas de 12 horas con un tiempo destinado a colación de una hora imputable a la jornada.

Dicha resolución reconoce que la solicitud se funda en la circunstancia de tratarse de faenas con procesos de trabajo continuos que dificultan o hacen inviable la aplicación de las reglas generales sobre distribución de jornadas y descansos.

Sin embargo, dicho acto administrativo es posterior a la resolución de multa reclamada, por lo que no resulta suficiente para desvirtuar los hechos constatados en la fiscalización de que se trata, ni para tener por acreditado el otorgamiento efectivo del descanso respecto de los trabajadores individualizados durante el período fiscalizado.

UNDÉCIMO: Que, en las condiciones establecidas en los fundamentos anteriores, no resulta procedente dejar sin efecto la multa reclamada, desde que la parte reclamante no logró acreditar, mediante la prueba rendida, la efectividad del otorgamiento del descanso de colación respecto de los trabajadores singularizados en la resolución sancionatoria.

La prueba rendida permite establecer la existencia de una regulación interna y de una práctica general relativa al uso de la Clave C y descanso, mas no el cumplimiento efectivo de dicha normativa en los casos concretos fiscalizados. Por tanto, la acción principal de reclamación, en cuanto persigue dejar sin efecto la multa, será rechazada.

DUODÉCIMO: Que, sin perjuicio de lo anterior, corresponde analizar la solicitud subsidiaria de rebaja de la multa.

Sobre este punto, si bien la reclamante no logró desvirtuar completamente la infracción constatada, sí acompañó



antecedentes que permiten ponderar la entidad de la sanción aplicada.

En efecto, la Norma de Gestión de Clave C y Descanso da cuenta de la existencia de un procedimiento interno destinado a regular el otorgamiento del tiempo de alimentación y descanso del personal de flota y central médica, fijando responsables, reglas de asignación, obligación de uso del descanso, hipótesis de interrupción excepcional y deber de registro.

A su vez, la declaración de doña Millaray Candia Ibarra corrobora la existencia práctica de dicho sistema, al explicar las bandas horarias de colación, su realización en bases operativas, la posibilidad de asignarla en la base más cercana, la priorización de eventos de riesgo vital y los mecanismos de relevo o autorrelevo para permitir que los equipos accedan a su descanso.

También resulta atendible ponderar que la testigo declaró que, cuando la Clave C se realiza fuera del horario preestablecido, existe una compensación mediante tarjeta Edenred, y que los horarios de uso de Clave C se registran manualmente en el movimiento diario. Tales antecedentes, si bien no bastan para anular la multa por falta de prueba específica de los casos fiscalizados, sí permiten concluir que la empresa contaba con mecanismos orientados a gestionar el otorgamiento del descanso.

Finalmente, la Resolución Exenta N°2000-14977/2025 permite considerar que la propia Dirección del Trabajo reconoció posteriormente la especial naturaleza de la operación desarrollada por HELP SpA, autorizando un sistema excepcional para la faena “Área Operaciones Región Metropolitana”, respecto



de cargos entre los cuales se encuentran los enfermeros de flota y enfermeros reanimadores, con jornadas de 12 horas y una hora de colación imputable a la jornada.

DECIMOTERCERO: Que, así las cosas, si bien la infracción no fue desvirtuada, lo cierto es que los antecedentes documentales y testimoniales acompañados permiten estimar que la empresa contaba con un sistema interno orientado a gestionar el descanso y la colación de sus trabajadores, en el marco de una operación móvil, reactiva y vinculada a servicios de emergencia.

Dicha circunstancia, unida al reconocimiento posterior de la Dirección del Trabajo respecto de la procedencia de un sistema excepcional para la misma faena y cargos relacionados, permite concluir que la multa aplicada en su monto máximo resulta excesiva, atendidas las circunstancias particulares del caso.

En consecuencia, este sentenciador estima procedente acoger la petición subsidiaria y rebajar prudencialmente la multa aplicada al monto que se indicará en lo resolutivo de esta sentencia.

DECIMOCUARTO: Que la presente sentencia se dicta en Procedimiento Monitorio, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 501 inciso 3° del Código del Trabajo.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 34, 38, 425, 446, 503, 506, 511, 512 y siguientes del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que **SE RECHAZA** el reclamo interpuesto por don **ZARKO LUKSIC SANDOVAL**, en representación de la empresa **HELP SpA**, en cuanto solicita dejar sin efecto la multa administrativa de 60 Unidades Tributarias Mensuales contenida



en la Resolución de Multa N°7921/25/46-4, de fecha 19 de marzo de 2025, dictada por la Inspección Comunal del Trabajo Maipú.

II.- Que **SE ACOGE la solicitud subsidiaria de rebaja**, y en consecuencia, se rebaja la multa administrativa de **60** Unidades Tributarias Mensuales, quedando esta en **3 (tres)** Unidades Tributarias Mensuales.

III.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, **notifíquese por correo electrónico a las partes**, y en su oportunidad, archívese.

RIT: I-485-2025.

RUC: 25-4-0683545-9.

Dictada en Procedimiento Monitorio, por don Ricardo Antonio Araya Pérez, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

